

El Psicólogo de Prisiones en España

Francisco Pérez-Fernández, Joanne Mampaso-Desbrow y Nereida Bueno-Guerra

Universidad Camilo José Cela (España)

The Prison Psychologist in Spain

In this article, we make an analysis by historical and political landmarks of the various laws and regulations that have affected, modulated and modified the psychologists' participation in Spanish jails and other similar facilities since the General Prison Law 1/1979 was approved. In this way, we will provide a historical overview of their activities, functions, their role in the field of legal penitentiary psychology and the value of their social contribution over the last thirty years.

Keywords: penitentiary psychology, forensic psychology, history of Spanish psychology, prison psychologist, legislative developments.

En este artículo se procede a un análisis por hitos históricos y políticos de las diferentes legislaciones y reglamentos que han afectado, modulado y modificado la participación del psicólogo en las cárceles españolas y otros centros de cumplimiento de condena partir de la aprobación de la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979. De este modo, ofreceremos una panorámica histórica de su actividad, sus funciones, su papel en el ámbito de la psicología jurídico-penitenciaria y el valor de su aportación social a lo largo de los últimos treinta años.

Palabras clave: psicología penitenciaria, psicología jurídica, historia de la psicología Española, psicólogo de prisiones, evolución legislativa.

Era un hecho. Los avances internacionales en el tratamiento de reclusos superaban ampliamente las limitadas expectativas desde las que se venía trabajando, hacía ya veinte años, en las cárceles españolas. Límites que en las postrimerías del régimen franquista, cuando se hacían ya enormes esfuerzos y *gestos* en la búsqueda de una aceptación y reconocimiento internacionales que abrieran a España puertas tradicionalmente cerradas, debían ser transgredidos. En los sectores menos recalcitrantes del franquismo se había asumido ya que no era momento para banalidades ideológicas. Y las prisiones eran un buen lugar para empezar a mostrar al mundo que España era un país esforzado en la defensa de los Derechos Humanos, defensor del más elemental humanitarismo y, por supuesto, no exento de cierta veleidad progresista. Así, imbuida de un preclaro espíritu reformista, La Ley 39/1970 de 22 de diciembre, por la que se reformaba el Cuerpo de Prisiones, manifestaba en su preámbulo que: “La actual estructura de los Cuerpos de Prisiones, establecida por Ley de 16 de julio de 1949, no resulta ya la adecuada para poder atender a las distintas funciones especializadas ahora encomendadas a la Administración Penitenciaria, que incorporó a su ámbito, en virtud del Decreto 162/1968, de 25 de enero, la utilización de nuevos métodos para atender a los problemas de reeducación y readaptación social de los delincuentes, lo que supone, como es obvio, contar con los oportunos cuadros de especialistas para poder aplicar las nuevas técnicas de observación y tratamiento y las correspondientes a una adecuada asistencia social, como complemento necesario de aquéllas”.

Luego, en su artículo 2, indicaba:

1. Los funcionarios del Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias realizarán las funciones propias de su especialidad en materia de observación, clasificación y tratamiento de los internos, así como las de dirección e inspección de las Instituciones y Servicios. Deberán poseer título de Enseñanza Superior Universitaria o Técnica y acreditar los conocimientos de la especialidad de que se trate.

2. Los conocimientos especiales de quienes integran el Cuerpo serán: Criminología, Psicología, Pedagogía, Psiquiatría, Endocrinología, Sociología y Moral.

En la misma línea, y para atender las nuevas necesidades generadas por los avances en el tratamiento penitenciario, la ley creó el Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias (II.PP.), de suerte que el psicólogo era considerado legalmente –por vez primera en la historia de España– como un profesional especializado en el ámbito de la salud mental y de la intervención psicosocial. Se vencían con ello décadas de silencio científico y ostracismo profesional (Pérez, 2006).

Sin embargo, faltaba el marco jurídico adecuado para que conceptos como *reinserción* y *resocialización* tuvieran un sentido definido. Ese marco lo estableció la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979 (en adelante, LOGP), primera tras la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978 y que venía a desarrollar el artículo 25.2 de la

norma fundamental: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este capítulo a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley Penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como el acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.”

La LOGP se informó a partir de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, elaboradas Naciones Unidas en 1955 y asumidas por el Consejo de Europa en 1973, los Pactos Internacionales sobre derechos humanos, y las Leyes Penitenciarias de otros países avanzados –como la sueca de 1974, la italiana de 1975 o la alemana de 1976 (García Valdés, 2005). Entre sus objetivos principales tiene los de la reinserción del penado atendiendo a sus características personales y prestando especial observancia de la aplicación de métodos científicos, elementos ambos que se muestran con perfecta nitidez tanto a lo largo del articulado de la propia LOGP como del posterior Reglamento Penitenciario (RP) que se alumbró desde ella:

- *Exposición de motivos de la LOGP (Boletín Oficial de las Cortes, 158, 15 de septiembre de 1978):* “La finalidad fundamental que doctrina y legislación atribuyen a las penas y medidas de privación de libertad es la prevención especial, entendida como reeducación y reinserción social de los condenados [...]. El penado no es un ser eliminado de la sociedad, sino una persona que continua formando parte de la misma, incluso como miembro activo, si bien sometido a un particular régimen jurídico, motivado por el comportamiento antisocial anterior de aquel y encaminado a preparar su vuelta a la vida libre en las mejores condiciones para ejercitar socialmente su libertad. [...] La necesidad asimismo de contar con la cooperación de las ciencias de la conducta para establecer el tratamiento reformador más apto para la personalidad de cada penado. [...] La sanción de privación de libertad se concibe como tratamiento, esto es, como actividad directamente dirigida hacia la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, mediante la utilización de los métodos científicos adecuados.”

- *LOGP, artículo 59:* “1. El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados. 2. El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades [...].”

- *LOGP, artículo 62 (que resume el principio inspirador del tratamiento penitenciario):* Estudio científico psicofisiológico del sujeto; diagnóstico y pronóstico de personalidad criminal; tratamiento individualizado y multidisciplinar

nar; programado y planificado; de carácter continuo y dinámico en relación a la evolución del interno.

- *RP, artículo 110 (RD 1201/1981 de 8 de mayo, que remite asimismo a los artículos 111-117 del propio reglamento, y a los artículos 59-72 de la LOGP):* Diseño de programas formativos; uso de técnicas de carácter psicosocial; potenciación y facilitación del contacto del interno con el exterior utilizando para ello todos los recursos de la comunidad.

- *RP, art. 282 (RD 1201/1981 de 8 de mayo), que sintetiza el papel del psicólogo en el tratamiento penitenciario:* Estudio de la personalidad del interno desde la perspectiva de la ciencia psicológica y su método; dirigir la aplicación y corrección de métodos psicológicos más adecuados en cada caso; asistencia como vocal a las reuniones de los Equipos de Observación y Tratamiento; estudiar los informes de los educadores; aconsejar en materia de orientación y formación profesional; ejercer las tareas de la psicología industrial en el ámbito de los talleres penitenciarios y las escuelas de Formación Profesional; asesoramiento psicológico individual y colectivo así como aplicación de técnicas de modificación de conducta; cumplir aquellas tareas relativas a su cometido que le sean asignadas por el Director del centro penitenciario.

Resultaría también, por cierto, de gran relevancia en materia de resocialización y reinserción el Real Decreto 326/1995 de 3 de marzo, por el cual se regulaban y afinaban las condiciones del trabajo penitenciario y de la formación para el empleo.

El RP sería reformado en 1996 (RD 190/1996 de 9 de febrero), pero los cambios introducidos no afectaron a los artículos reseñados anteriormente, ni concretamente a las funciones atribuidas a los diferentes miembros del Equipo Técnico, pues subsisten gracias a la Disposición Transitoria 3ª de la reforma. Por otro lado, dicha reforma se hizo necesaria en la medida que se introdujeron diversos cambios legislativos de relevancia que afectaban en buena medida al planteamiento de la reinserción y de la resocialización:

1. Ley Orgánica 10/1995 de 23 de enero.

2. Modificación del artículo 38 de la LOGP (Ley Orgánica 13/1995 de 18 de diciembre).

Estos cambios, que atendían a diferentes artículos del RP y a las Instrucciones de la Fiscalía General del Estado 6/1990 de 5 de diciembre, introdujeron la pertinente regulación para la puesta en marcha de las unidades de madres y de las visitas de convivencia familiar. Por otra parte, y no está de más señalarlo, diferentes autos y sentencias del Tribunal Constitucional (TC) han establecido que la reinserción es un mandato del legislador, pero no así un derecho subjetivo del interno, por lo que la cárcel tiene la función de reinsertar, pero no así la obligación de hacerlo. De tal modo, no puede considerarse contraria a la Constitución –ni a la legalidad vigente– la aplicación de una pena que no responda en exclusiva al objetivo de la resocialización y la

reinserción (así, por ejemplo, los Autos del TC 15/1984, de 11 de enero; 985/1986, de 19 de noviembre y 1112/1988, de 10 de octubre. También se encuentran en la misma línea diversas sentencias STC 2/1987, de 21 de enero o la 112/1996 de 24 de junio, entre otras).

El psicólogo penitenciario entre la necesidad y la dificultad

Todo este movimiento jurídico que se ha detallado en la medida que pensábamos necesaria al menos su expresión condensada, significaba el compromiso de una atención oficial a las consideraciones reales de las ciencias humanas y médicas en el tratamiento penitenciario, y suponía la consagración de uno de los anhelos de uno de los grandes impulsores de la LOGP, Jesús Alarcón Bravo, quien ya en 1956 fundó en la Prisión de Madrid el primer Departamento de Psicología, y posteriormente, en los años setenta, abogó por la creación de la figura del *psicólogo de prisiones* (Pérez, 2006).

No obstante, pese a los grandes avances presentados en materia jurídica, el trabajo no iba resultar sencillo. Frente a cualquier planteamiento humanitario, resocializador y no retributivo de las condenas, las novedades carcelarias de la década de 1980 fueron de corte arquitectónico y disciplinario antes que cualquier otra cosa: Por un lado, abandono de centros obsoletos, así como construcción de penales de máxima seguridad y macrocárceles; por el otro, políticas de control de las actividades –sin cobertura legal o al menos de dudosa legalidad– de determinados colectivos de reclusos y estrategias de dispersión geográfica de determinada tipología de internos como, por ejemplo, los penados por actos terroristas o colaboración con banda armada (Rivera Beiras, 2005). Disposiciones que en nada ayudaron en la realización de su trabajo a los profesionales de la psicología –cuyo número era bastante reducido, por cierto–, ni a los otros profesionales afines con los que compartía el espacio. Así lo prueba el hecho de la prácticamente nula presentación y difusión de circulares de II.PP. relativas a materias como reinserción, reeducación y tratamiento entre 1980 y 1990. Luego se produjo –ya lo hemos visto al desgranar la evolución normativa–, entre 1990 y 1996, y quizá en la idea de recuperar el tiempo perdido o tal vez a causa de los obvios desajustes y necesidades que existían en muchos ámbitos, un periodo de revisión legislativa.

No cundió el desaliento sin embargo, y hemos de coincidir con la opinión de Garrido (1991) a la hora de conceder un fuerte *efecto de arrastre* de los psicólogos penitenciarios en la implantación de la psicología jurídica en España aún a pesar de que “la psicología penitenciaria constituye un área bastante desconocida dentro de la psicología jurídica” (Yela, 1998). Los habituales de este colectivo minoritario habían tratado reiteradamente de introducir en los entornos universitarios, y en otros foros, sus puntos de vista

Tabla 1
Algunos acontecimientos históricos relevantes (1987-1994)

1987	España	El psicólogo clínico es admitido en el tratamiento forense.
1988	Europa	I Conferencia Internacional de Psicología Forense (Maastricht).
1989	España	Aparece la revista <i>Delincuencia</i> . Se establecen los Tribunales Juveniles. El psicólogo es requerido en calidad de experto.
1990	España Europa	El psicólogo es incorporado de pleno derecho a los Tribunales Juveniles. II Conferencia Europea de Psicología Forense.
1991	España	Monografía sobre Psicología Jurídica de <i>Papeles del Colegio</i> . Nace el <i>Anuario de Psicología Jurídica</i> . El psicólogo entra en los equipos de vigilancia penal.
1992	Europa	Se crea la Asociación Europea de Psicología y Ley (EAPL).
1994	España	Sobral, Arce y Prieto publican un nuevo <i>Manual de Psicología Jurídica</i> .

y sus inquietudes profesionales, pero con escaso éxito. No obstante, el hecho de que fueran reconocidos legalmente y llamados a la tarea de la *resocialización* del preso sirvió para que, poco a poco, terminaran siendo requeridos en la realización de peritajes forenses, trabajo que paulatinamente se fue ampliando a los ámbitos del menor y de la familia. Esto eclosionó en una contratación más o menos sistemática de psicólogos por parte de la Administración de Justicia y de los diferentes servicios sociales (Pérez, 2006).

A partir de la mitad de la década de 1980 se irán sucediendo publicaciones que tratarán de identificar y matizar los aspectos que se deben considerar para definir el papel que el psicólogo debe desempeñar en las prisiones (así por ejemplo Echeburúa y Corral, 1988). Todas ellas tendrán una temática común: el desajuste entre la legislación existente y lo que el psicólogo está en disposición de poner en marcha dentro de ese marco jurídico y con los medios materiales de los que dispone. De hecho, la inquietud por la definición de las funciones y atribuciones profesionales del psicólogo penitenciario se va a transformar en correa de transmisión para toda una línea de trabajos y planteamientos –todos dentro del ámbito de la psicología jurídica– que se extenderán incluso más allá del cambio de siglo (Urrea y Romero, 2006).

Sin embargo, y frente a esta preocupación profesional, el tramo legislativo y revisionista de la década de 1990 sirvió de bien poco, pues es mal endémico de la historia política española el generar leyes de textos muy ambiciosos que luego, a causa de una falta sistemática de recursos y de una buena porción de desidia institucional, no se pueden llevar a la práctica. Los especialistas, apenas dos años después de concluirse las reformas referidas, seguían lamentándose: “la realidad de nuestras prisiones dificulta la consecución de los objetivos señalados por la ley ya que los establecimientos no reúnen las condiciones marcadas, el número de funcionarios es insuficiente, etc. Debemos exigir mejoras a quie-

nes asignan a la institución penitenciaria la función resocializadora o aceptar una finalidad diferente: la mera custodia y retención de los internos, sin utilizar la idea de ‘tratamiento’ para encubrir una realidad inaceptable para todos” (Yela, 1998).

Abundando en este asunto, ya en 1995 la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios informaba de la existencia de en torno a 15.000 funcionarios en las cárceles españolas estructurados del siguiente modo:

1. Cuerpo Técnico de II.PP. (juristas, psicólogos, sociólogos y pedagogos).
2. Cuerpo Facultativo de Sanidad Penitenciaria.
3. Cuerpos Especiales (masculino y femenino).
4. Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de II.PP.
5. Cuerpo de Ayudantes Técnicos Sanitarios.
6. Cuerpo de Ayudantes de II.PP: (escalas masculina y femenina).
7. En torno a 1.800 trabajadores laborales.

Podría pensarse que eran suficientes para atender la demanda carcelaria, pero nada más lejos de la realidad. Las condiciones de los establecimientos no eran ni remotamente las más adecuadas –por inhabitables y masificados–, la escasez de medios útiles al especialista resultaba alarmante, los miembros de los Cuerpos Técnicos a menudo debían relegar sus tareas de tratamiento y resocialización para concentrarse en otras de carácter administrativo, custodial o represivo, e incluso los medios científicos disponibles eran poco claros, confusos, estaban desregulados y además se encontraban –y encuentran– limitados por aquellos derechos constitucionales del interno no afectados por su condena (Colmenero, 1996). Como se verá más adelante, muchos de estos problemas, persisten.

Quizá la única instrucción oficial que contiene medidas significativas en la dirección de la prevención y tratamiento de los internos de la década de 1990 sea la 16/1998, refe-

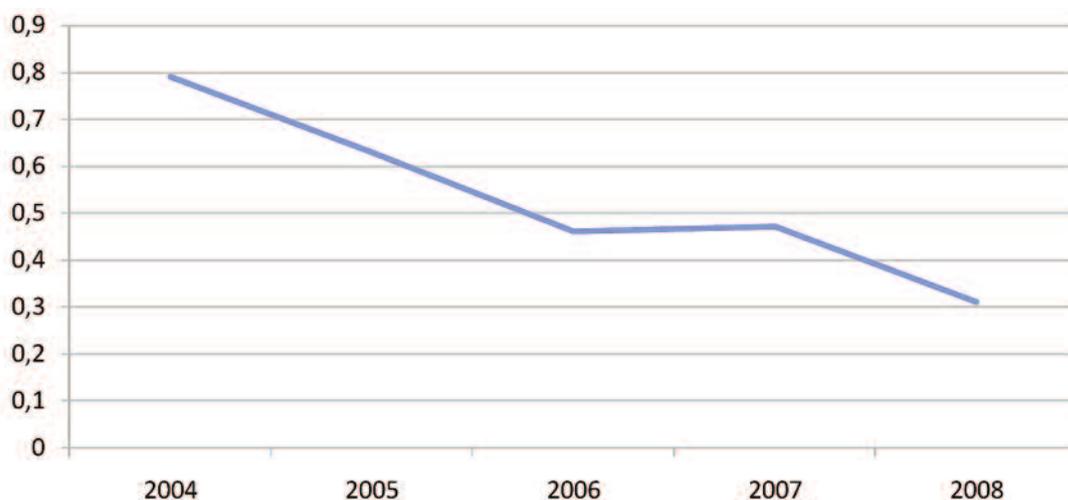


Figura 1. Evolución de la mortalidad por suicidio en prisión durante el periodo 2000-2004 en tasa por mil internos (Fuente:II.PP.)

rida al asunto del suicidio en las prisiones. Esta circular, que desarrolla el conocido como Protocolo para la Prevención de Suicidios, o PPS, ha obtenido –bien es cierto que tras alguna que otra precisión fundamental a la que haremos referencia algo más adelante– una alta tasa de efectividad haciendo en la actualidad las prisiones españolas registren, a decir de los profesionales, una de las tasas de suicidios más baja de toda Europa y que, consecuentemente, se hayan convertido en un modelo a seguir por otros países como Francia, cuya tasa de suicidio carcelario supera en torno a diez veces la española¹. Así, en 2008, la tasa de suicidio se ha rebajado hasta el 0,31 por cada mil internos, siendo la edad media de los fallecidos de 48,2 años. (*Boletín Epidemiológico de Instituciones Penitenciarias*, 2010).

Reajustes jurídicos

Sea como fuere, las continuas lamentaciones y protestas de los profesionales del Cuerpo de Prisiones –ya fueran o no públicas– y el malestar creciente en los centros de cumplimiento generaron, especialmente a partir del año 2000, un movimiento de concienciación progresiva en el seno de II.PP. que se muestra claramente en la sistemática aparición de circulares e instrucciones que pretendían dotar de servicios necesarios a los centros, situarlos en condiciones adecuadas para el tratamiento o aquilatar procedimientos para facilitar la vida de los internos, la integración siempre difícil de los penados extranjeros y, en general, las condiciones apropiadas para facilitar la resocialización de los condenados. Así:

- *Instrucción 8/2003 de 10 de junio*: Atención a la población reclusa extranjera. Se dispone para el equipo técnico de cuestionarios destinados a facilitar los primeros contactos en idiomas diversos, como alemán, árabe, chino, francés, inglés o ruso. Debe significarse, no obstante, que en alguna de las prisiones contactadas por los autores aún no existen estos cuestionarios y los psicólogos muestran cierto descontento en lo tocante a la atención a los internos de origen inmigrante que, no lo olvidemos, en el año 2009 eran ya el 36% (figuras 2 y 3).

- *Instrucción 14/2005 de 10 de agosto*: Relativa al tratamiento y la prevención tanto del problema del suicidio, como de las conductas suicidas, en el ámbito penitenciario. A partir de las orientaciones ofrecidas por la Organización Mundial de la Salud se puso en marcha un programa marco que recogiera y unificase criterios en torno a las experiencias previas a fin de incitar a todos los profesionales del Cuerpo de Prisiones a disminuir la incidencia del suicidio. La primera medida dispuesta sería la “escucha activa” que permitiera a los profesionales poner cuanto antes los posibles casos de riesgo en manos de médicos y psicólogos sin necesidad de burocracia, mediante informe verbal si fuera necesario. La instrucción señalaba que se debían evitar las situaciones de aislamiento de los internos en peligro dotándolos de la compañía de un *ángel de la guarda* –o *preso sombra* en el argot carcelario. También, si la situación era de especial riesgo, se debían evitar las celdas individuales o la limitación sistemática de llamadas a la familia. Además, se insistía en el tratamiento especial que debería observarse en los internos bajo tratamiento por depresión.

¹ Véase: <http://www.europa451.es/5/post/2010/2/prisin-y-suicidios-francia-se-fija-en-espaa.html>

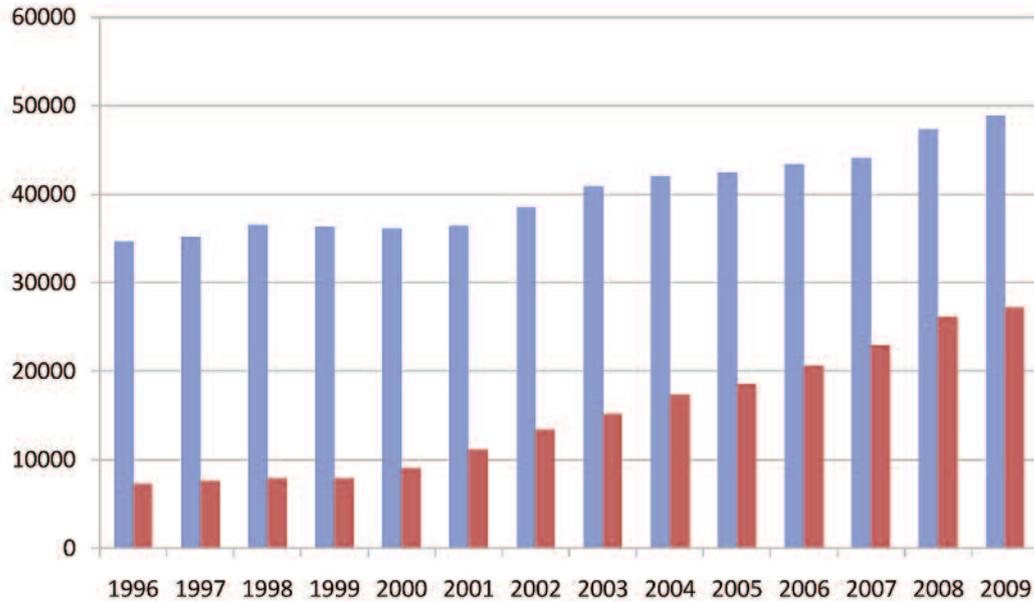


Figura 2. Evolución de la población penitenciaria española vs. Inmigrante (Fuente: INE).

- *Instrucción 16/2005 de 15 de diciembre*: Interesante por cuanto regulaba y controlaba el acceso de los internos a internet y, por consiguiente, estableció pautas, mediaciones y límites de seguridad en los ámbitos educativo y lúdico. La instrucción indicaba que se permitiría la visualización y consulta de páginas web, pero hacía especial hincapié en el control de los documentos que se pudieran descargar y, por supuesto, incluía la prohibición expresa de “bajarse” programas ejecutables.

- *Instrucción 18/2005 de 21 de diciembre*: Por la que se regulaban los permisos y concesiones (ya fueran laborales o educativas) para aquellos sujetos extranjeros que estuviesen en trámites de extradición. También se afinaban, de nuevo, los procedimientos en lo relativo a los internos extranjeros y el interés por su integración –lingüística y cognitiva– en entornos de trabajo y tratamiento. Algo que todavía hoy, como se ha indicado, está lejos de funcionar adecuadamente.

- *Instrucción 19/2005 de 29 de diciembre*: Prevención del tabaquismo y convivencia fumadores-no fumadores.

- *Circular 17/2005 de 15 de diciembre*: Programa de intervención en materia de drogas. Interesante documento que no sólo vino a reconocer la existencia de un viejo problema en el interior de las cárceles españolas, sino que también ofrecía pautas a la hora de abordar el complicado asunto del consumo de drogas en el interior de las prisiones. Por supuesto, informaba sobre la importancia de desarrollar programas de intervención, tratamiento y seguimiento de los internos drogodependientes (como el intercambio de jeringuillas). La circular hizo especial hincapié en el seguimiento y las intervenciones con los sujetos que seguían tratamientos con metadona.

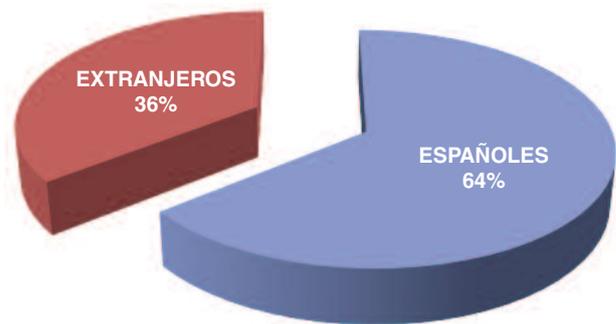


Figura 3. Porcentaje internos españoles vs. extranjeros en 2009 (Fuente: INE).

- *Instrucción 7/2006 de 9 de marzo*: Sobre la integración penitenciaria de personas transexuales.

- *Instrucción 1/2007 de 30 de enero*: Por la que se implantaba el sistema de videoconferencias no sólo para el contacto entre internos y allegados, sino también para facilitar el tratamiento médico y psicológico de los internos. Del mismo modo, este sistema trataba de facilitar el contacto y el intercambio de información entre profesionales de los diferentes centros.

- *Instrucción 4/2007 de 7 de febrero*: Que regulaba la intervención de organizaciones no gubernamentales (ONGs), asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario y que, en relación al psicólogo, compartirían con él tareas como el desarrollo de programas en habilidades sociales, intervención clínica o tratamiento psicosocial de enfermos de SIDA. El hecho es que, según se deduce de lo consultado por los autores a diversos profesionales, la movi-

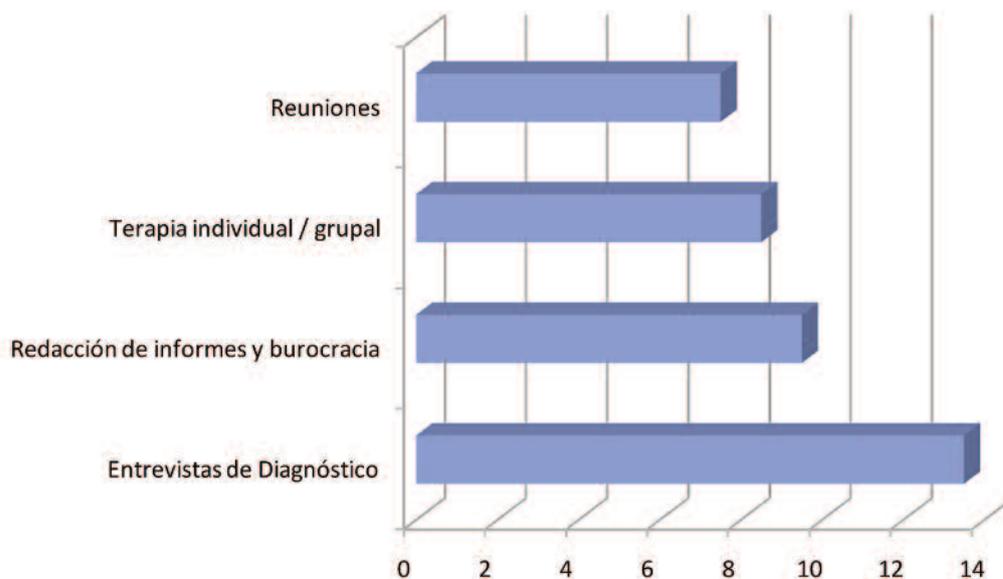


Figura 4. Reparto del tiempo medio de un psicólogo de prisiones (en horas).

alidad intercentros del personal y los internos, así como la ratio entre psicólogos y presos –que actualmente rondaría extraoficialmente el 1/400 siendo virtualmente imposible medirla directamente dada la opacidad de los datos disponibles– ha motivado que desde II.PP. se halla contemplado desde hace algunos años la colaboración de ONGs así como la de otras instituciones (universidades, centros de investigación y etcétera) como una medida de emergencia imprescindible y de bajo coste económico. Estos organismos externos, según la opinión recabada, facilitan la función del psicólogo de prisiones en la medida que han llegado a convertirse en observadores complementarios de los internos y, por lo tanto, en fuente de información extra que además descarga de trabajo al propio psicólogo.

- *Instrucción 9/2007 de 21 de mayo*: Documento importante que aquilatava los criterios para la clasificación y el destino de los penados.

- *Instrucción 12/2007 de 10 de julio*: Precisiones sobre la reserva en los informes sanitarios de los internos.

- *Instrucción 3/2008 de 6 de marzo*: Sobre la importancia del papel de los Equipos Técnicos en la concesión de permisos a los internos. Se establecía, mediante esta instrucción, un protocolo de actuación que permitía minimizar en la medida de lo posible el riesgo de la concesión de permisos inadecuados a causa de la elaboración de informes incompletos o flujos de información inadecuados.

- *Instrucción 4/2008 de 15 de abril*: Se informaba al Equipo Técnico de las condiciones necesarias para aquellos casos en los que el interno, al que previamente se ha denegado un permiso, pueda volver a solicitarlo. Sólo debería procederse a un nuevo examen completo de la situación de riesgo que supone el interno si han pasado tres meses desde la anterior petición de permiso. En caso con-

trario, se denegará amparándose el Equipo Técnico en el primer informe.

A la vista de estas instrucciones se observa como el paso del tiempo y la evolución de la vida penitenciaria se fue tratando de aquilatar, desde II.PP., el perfil de acción del psicólogo de prisiones en sus tres ámbitos de actuación principales (Sancha y García, 1985):

1. *Pericial*: De diagnóstico, clasificación penitenciaria, elaboración de informes y análisis y evaluación de los internos (para permisos de salida, concesiones de libertad condicional o indultos).

2. *Tratamiento*: De ejecución y revisión de programas de tratamiento, ya sean individualizados o comunitarios. También, del mismo modo, de elaboración de propuestas de intervención si es necesario.

3. *Otros*: Planificación y programación de trabajos en equipo, organización de actividades culturales y/o deportivas, contacto con instituciones externas a fin de organizar charlas, cursillos, talleres de prácticas (para internos o funcionarios), investigación y etcétera.

Sin embargo, no creció con todo esto la comprensión del problema de la rehabilitación del interno ni en lo metodológico ni en lo propiamente científico. Y tampoco parecieron mejorarse las condiciones de trabajo del psicólogo más allá de lo diseñado sobre el papel.

Un profesional cuestionado

A partir del testimonio de diversos psicólogos de prisiones consultados por los autores, el trabajo semanal de un profesional en este ámbito viene a distribuirse como se detalla en la figura 4, en el que se muestra claramente que una

enorme porción de su tiempo queda ocupada por tareas burocrático-administrativas.

El informe del Consejo General del Poder Judicial de 2010 sobre la propuesta de modificación del Reglamento Penitenciario preveía modificaciones que afectarían a la actuación del psicólogo y sus funciones. Concretamente tres:

1. *Artículo 90*: Un apartado por el que se dispondría que, en los centros de internamiento con módulos o departamentos de régimen cerrado, habrían de diseñarse programas de intervención específicos que garanticen la atención personalizada de los internos.

2. *Artículo 92*: Modificaciones destinadas a establecer garantías específicas para los jóvenes menores de 21 años a fin de que las asignaciones de vida que les correspondan (modalidad y grado) fueran efectivamente revisadas cada seis meses, elemento que hasta el presente, pese a estar legislado (LOGO, artículo 65.4), se mostraba disfuncional en la medida que eran los propios especialistas del centro penitenciario quienes resolvían sobre este asunto, entretanto en la reforma se propone que tal resolución sea adoptada por el Centro Directivo, en tanto que organismo independiente.

3. Se introducirían modificaciones puntuales en el régimen interno de funcionamiento de los centros como, por ejemplo, cambios en la periodicidad de las reuniones de la Junta de Tratamiento y, del mismo modo, en la composición del Consejo de Dirección así como de la propia Junta.

El hecho es que la reforma (RD 419/2011 de 25 de marzo) entró en vigor en abril de 2011 y fue argumentada, en lo fundamental, como sigue: “En los últimos años se ha producido un incremento del número de internos ingresados por actividades terroristas en nuestros establecimientos, con especial relevancia y significación en el supuesto del denominado terrorismo yihadista. En este sentido, es particularmente preocupante el fenómeno de la captación y proselitismo de eventuales terroristas en el interior de los centros. [...]. Igualmente, se ha producido un aumento considerable de los reclusos vinculados a grupos de delincuencia organizada, especialmente los relacionados con organizaciones delictivas de ámbito internacional. [...] Además, la realidad actual de los centros también pone de manifiesto la necesidad de adoptar medidas de control reforzado respecto aquellos reclusos que, sin estar vinculados a los grupos de terrorismo yihadista o de delincuencia organizada internacional, son potencialmente muy peligrosos. Con el fin de hacer frente a estos riesgos y amenazas a la seguridad, se prevé que la Administración penitenciaria pueda establecer perfiles de internos que requieran un mayor control. De acuerdo con esos perfiles, las medidas generales de seguridad, tales como la observación, conocimiento e información por parte de los funcionarios, se intensificarán en función del riesgo atribuido a cada recluso. Asimismo, los citados perfiles harán posible un seguimiento individualizado y específico sobre sus titulares por parte de equipos de especialistas en coordinación con los responsables de la seguridad en el Centro Directivo”.

No parece, pese a todo, que se hayan tenido en cuenta otras sugerencias y demandas ya clásicas de los profesionales, a nuestro juicio relevantes pero incomprensiblemente olvidadas por el legislador así como por las sucesivas direcciones de II.PP., como las realizadas por Clemente (1997) o Ruiz y Páez (2001), quienes pusieron de manifiesto la importancia que la psicología organizacional y sus aportaciones podrían tener en el ámbito penitenciario profesional, más allá del trabajo con los internos y su orientación y capacitación psicoeducativa. Así señalaron que aspectos tales como la selección, el control y el ajuste en materia de recursos humanos, el trabajo sobre las variables que inciden en el estrés laboral y la satisfacción en el trabajo de los profesionales, e incluso las aportaciones relativas a la cultura y el clima organizacional, contribuirían decisivamente a una mejora en la gestión y la calidad de las unidades penitenciarias.

Por otro lado, persiste la tópica confusión en torno al papel del psicólogo y del psiquiatra en lo tocante a sus diferentes actividades. De hecho, ambos comparten tradicionalmente una metodología similar, con las variaciones normales debidas a los diversos ámbitos de aplicación de sus trabajos respectivos, que difiere, moderadamente, en el peso que unos y otros otorgan a las diferentes tipologías de tests mentales –cuantitativos, proyectivos, neuropsicológicos y etcétera– si bien nadie los consideraría contraproducentes en algún sentido y sea cual fuere su tipo (Esbec, 2000). No obstante, y dada la orientación diversa de ambos tipos de profesionales, no ha sido rara la posibilidad de peritajes contradictorios que, a menudo, han venido a sembrar la confusión tanto en los tribunales como en las Juntas de Tratamiento y Libertad Condicional o los medios de comunicación y, por tanto, han limitado y desvirtuado el trabajo del profesional de la salud mental en las prisiones. Así, en un estudio clásico, Borum y Grisso (1996) entrevistaron a 43 psiquiatras y 53 psicólogos penitenciarios a este respecto para encontrar que, precisamente, lo que ambos tipos de especialistas compartían en mayor medida era la preocupación por la erosión de su credibilidad científica que suponían los peritajes contradictorios y, por supuesto, su presentación de informes científicamente discutibles ante jueces, juntas y tribunales. Así, en España, casos como el del llamado *Crimen del Rol*, o el del *Crimen de Fago*, en el que psicólogos y psiquiatras mostraron puntos de vista divergentes –e incluso contradictorios– públicamente, han tendido a generar constantes malentendidos mediáticos y jurídicos, así como un concepto tan confuso como perverso, ya habitual en según qué entornos, de la actuación jurídica y penitenciaria del profesional de la salud mental.

Esto ha provocado un ya viejo clamor popular –también científico– acerca de la eficacia resocializadora de la prisión, de la necesidad de invertir dinero público en actividades de dudosa calidad científica y, por supuesto, de la eficiencia de la actuación de los profesionales de la psicología. Un clamor que les ha perseguido durante décadas pero que

hoy, sin embargo, resulta más estridente que nunca. De hecho, el debate actual acerca de la privatización de las cárceles, que comienza a extenderse en el continente europeo impulsado desde el arco ideológico conservador, no es ideológicamente inoportuno para muchos expertos y se ha venido consolidando a lo largo de los últimos veinticinco años en Estados Unidos e Iberoamérica. “Los sistemas europeos penales y penitenciarios, influenciados por las últimas tendencias de la política criminal norteamericana, han redescubierto medidas propias de la ejecución penal del siglo XIX y, en algún caso, sistemas y procedimientos de siglos anteriores. Y los importan formando parte de modelos ideológicos regresivos y restrictivos, o con escarpates y ofertas de eficacia infundada. [...] La situación a la que se enfrenta hoy la administración penitenciaria norteamericana encuentra su origen, en gran medida, en la transformación sufrida en materia judicial y política correccional desde mediados de la década de 1970. Tras pregonarse la crisis del ideal rehabilitador, [...] el movimiento de reforma penal y penitenciaria estadounidense vino a terminar asumiendo [...] una suerte de orientación penal preventivo-general negativa, esto es, basado en la pura disuasión y en la incapacitación e inocuidad como fines primordiales a los que se destina la pena privativa de libertad” (Sanz Delgado, 2007).

Las quejas contra la tesis de la cárcel como lugar para el tratamiento, como ya mostraron estudios como el realizado por Miranda López (2002), concitan no sólo la protesta de una parte de la opinión pública cada vez más irritada por los extravíos y contradicciones de la justicia, sino también la de los propios internos que, a menudo, se han quejado de la discrepancia existente entre las aspiraciones de reinserción y resocialización que generan al ingresar en prisión y la oferta institucional real con la que se encuentran una vez dentro. Nada parece corresponderse, pues, con

las condiciones de mejora personal, educativa y laboral que imaginaron que se encontrarían en los presidios. Y ello aún a pesar de que se ha avanzado mucho en la materia. Tal vez el principal problema, como muestran las figuras 3 y 4, reside en el imparable crecimiento que ha experimentado la población penitenciaria en nuestro país a lo largo de los últimos veinte años.

Tampoco es menos cierto que el trabajo del psicólogo penitenciario —en un émulo de lo que sucede con el profesional de cualquier ámbito de la psicología jurídica—, se ha encontrado muy afectado por asuntos ajenos a ella misma, como el devenir de los debates judiciales y legislativos, o el desarrollo conceptual e ideológico del derecho y su reflejo en la sociedad. Discusiones de mucho calado en este asunto y de longeva historia.

Así, por citar un caso, el debate jurídico en torno al concepto de *resocialización* y sus consecuencias sociales, judiciales y psicológicas ha desembocado en un estado de completa confusión a la hora de abordar asuntos como el del *tratamiento*, sus fines y sus resultados: “no puede negarse que el optimismo en la resocialización ha sido excesivamente acrítico y exagerado —así se expresaban los especialistas hace más de veinte años sin que la situación haya mejorado en exceso— y que, a pesar de su aceptación y éxito general, nadie se ha ocupado todavía de rellenar esta hermosa palabra con un contenido concreto y determinado. Y es esta misma indeterminación y vaguedad la que probablemente da la clave de su éxito, porque todo el mundo puede aceptar el término, aunque después cada uno le atribuya un contenido y finalidad distintas de acuerdo con su personal ideología. Esa misma indeterminación es, sin embargo, al mismo tiempo, su principal defecto, porque no permite ni un control racional, ni un análisis serio de su contenido. El término *resocialización* se ha convertido en

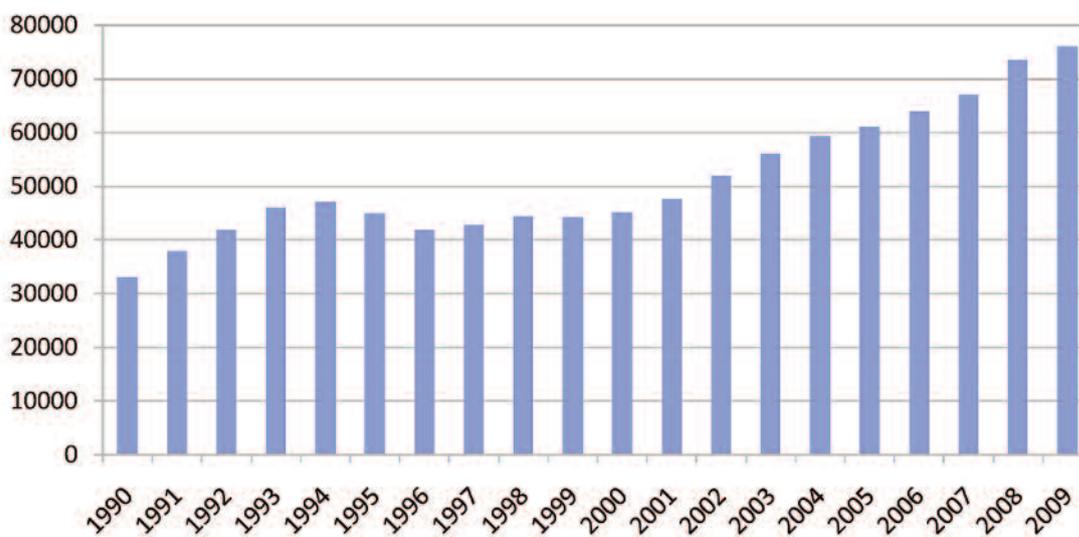


Figura 5. Evolución de la población penitenciaria española (Fuente: INE).

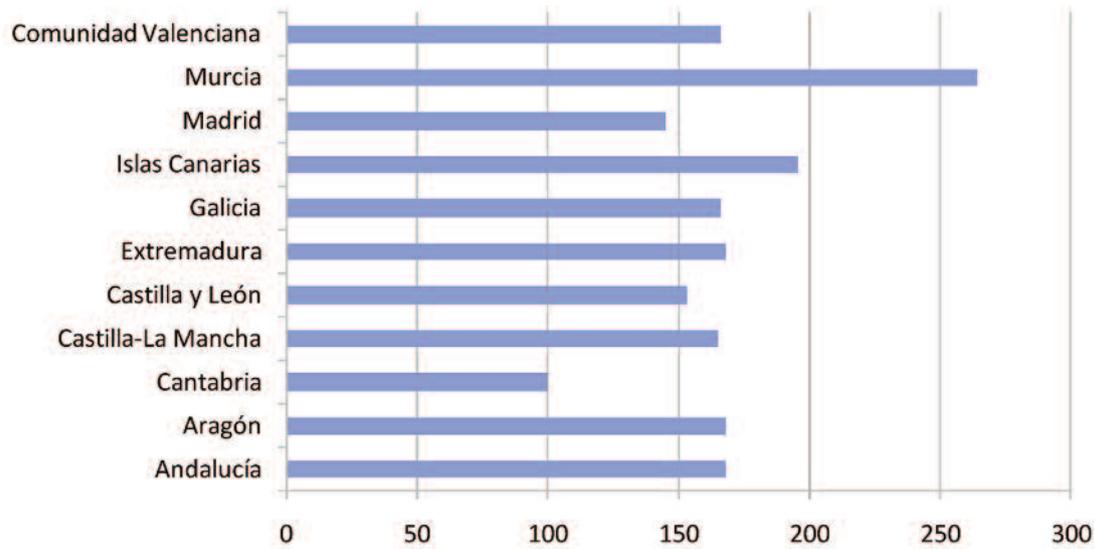


Figura 6. Masificación en % de los centros penitenciarios españoles. No aparecen las CC.AA. de las que no constan datos (Fuente: Sindicato de Prisiones ACAIP).

una palabra de moda que todo el mundo emplea, sin que nadie sepa muy bien qué es lo que se quiere decir con él” (Muñoz Conde, 1985, p. 95).

Más todavía: Este debate eterno, tradicionalmente, viene retroalimentado por aquellos que –ya lo hemos indicado– opinan sin ambages que la prisión debe *hacer pagar* al delincuente sus deudas con la sociedad, que en general no reinserta ni debe aceptarse que esta sea su función, y que las altas tasas de reincidencia –de las que por cierto ni existen estadísticas oficiales ni un criterio unitario para su medida– hacen que la idea del tratamiento penitenciario en los términos en que se concibe y diseña pueda considerarse en sí misma inútil y escasamente operativa. “La cárcel no rehabilita (los índices de reincidencia son superiores al 50% en todos los estudios conocidos y por supuesto en el presente) ni disuade: a escala planetaria, cada vez hay más delitos, más cárceles, más presos” (Miranda López, 2002). En efecto, desde mediados de la década de 1970, momento en el que se pone *de moda* el asunto de la rehabilitación penitenciaria, la discusión en torno a la efectividad de los diferentes tipos de programas que los profesionales aplican en las prisiones ha sido incesante incluso dentro de la propia profesión psicológica. Así, en un conocido estudio sobre la efectividad de los tratamientos penitenciarios, Martinson (1974) destapaba la caja de los truenos al señalar que ninguno de ellos tenía un efecto significativo en la disminución de la reincidencia.

Sus seguidores dieron pie al nacimiento de un paradigma negativo con respecto a la rehabilitación del preso conocido comúnmente como *Nothing Works*. La respuesta a Martinson vino de la mano de Palmer (1975) así como de otros autores que decidieron subirse a su propuesta: no todos los

programas de rehabilitación funcionaban a la hora de reducir la reincidencia y resocializar al preso, pero algunos sí se mostraban eficaces. De este modo se fundó la doctrina del *What Works*, es decir, no se trata tanto de que nada funcione como de desarrollar cauces de acción eficientes y funcionales, cosa que solo es posible a través de una constante acción investigadora y una permanente contrastación empírica de resultados. El problema, tal vez, es que el psicólogo penitenciario no cuenta –ni ha contado a menudo– con la posibilidad de investigar lo suficiente dadas –intramuros– sus carencias temporales y materiales. Entretanto, fuera de las prisiones no parece que exista un interés entre los investigadores por hacerse cargo de esta clase de problemáticas. Faltaría, aventuramos, concienciación e interés profesional del psicólogo extramuros de la cárcel en estos asuntos.

Prueba de ello ha sido el inesperado reconocimiento por parte de las autoridades de II.PP. de un hecho bien conocido desde hace décadas por los profesionales de la psicología y de la psiquiatría que trabajan en los presidios, y del que sólo en contadas ocasiones se había hablado a las claras: Al menos un 25% de la población reclusa española padece algún tipo de trastorno mental, por lo que la prisión no es precisamente el lugar adecuado para su rehabilitación. “Muchas veces el juez –comentó la responsable de II.PP., Mercedes Gallizo a los medios– no tiene dónde mandarlos y los envía directamente a la cárcel” (*El País*, 2008). Resultado de esta reconducción del problema ha sido el desarrollo de planes extremadamente ambiciosos como el Programa de Atención Integral a Enfermos mentales (PAIEM), demasiado cercano en el tiempo como para que sea posible evaluar sus resultados².

² <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/Reeducacion/ProgramasEspecificos/enfermosMentales.html>

Conclusión: En tierra hostil

Resulta obvio que –se ha sugerido antes– con las ratios profesional-interno actuales los problemas que hemos desgranado en este artículo se convierten en un hándicap insuperable. Y en este asunto el testimonio recabado por los autores ente los psicólogos penitenciarios entrevistados ocupa un papel central: Actualmente las prisiones cuentan con un elevado índice de masificación que, a menudo, desborda los recursos existentes. Tanto es así que existen grupos nutridos de internos que reúnen características para el tratamiento comunes y que, pese a todo, se encuentran con que no hay un programa específico para ellos, lo cual obliga a su traslado. Consecuencia, de la noche a la mañana un centro de cumplimiento se encuentra con 30 internos más o menos, lo cual también altera las ratios entre especialistas y reclusos constantemente haciendo virtualmente imposible establecer una gestión racional de los recursos. Consecuencia: el número de psicólogos en los diferentes presidios también varía sin cesar, ya sea por abandono, petición de traslado o decisión de la dirección, lo cual, de nuevo, subvierte las ratios y altera los tratamientos.

La solución tradicional a este asunto ha sido la de construir nuevos centros de cumplimiento e incrementar en la medida de lo posible los efectivos del Cuerpo de Prisiones. Así por ejemplo, el Gobierno de España diseñó un plan para construir 46 nuevos centros –entre ellos 11 cárceles– entre los años 2006 y 2012, con la consiguiente ampliación de espacio para otros 18.000 internos. Junto a ello, el Ejecutivo contemplaba la idea de ampliar el cumplimiento de penas en régimen de semilibertad, con lo que 30 de estos nuevos centros habrían de ser de inserción social (Diario *El País*, 2005). Lo cierto, pese a todo, es que cuando este plan se concibió la población penitenciaria era de unos 51.000 reclusos con lo que a día de hoy, cuando todavía no se ha terminado la ejecución del mismo, ya se han superado largamente todas las previsiones y la masificación de las prisiones así como las malas condiciones de trabajo para el tratamiento penitenciario continuarán.

Así, desde estas políticas tradicionalistas, confusas y mal orientadas, es como se obvian los efectos funcionales de una adecuada tarea de rehabilitación, que también los hay. Organismos como la Universidad Nacional de Educación a Distancia han venido colaborando con II.PP. desde 1983 a fin de ayudar a los internos a obtener un título académico con el que poder competir con garantías en el mercado laboral y poder, con ello, reconducir su vida. Lo que comenzó como una experiencia piloto de la UNED se ha convertido en un estímulo para muchos internos que, gracias a este proyecto, han aprendido a colaborar con otros, trabajar en equipo e incluso desarrollar comunidades de trabajo en algunos centros penitenciarios con una elevada, e inesperada, tasa de éxito académico (Rodríguez Núñez, 2004). Éxitos incuestionables de un trabajo profesional, bien concebido y realizado, que a menudo se ven obstaculizados por el peso de frías estadísticas que se leen de forma sesgada e interesada.

Estadísticas que, por sí mismas, se constituyen en nuevos argumentos para todos aquellos que condenan entusiásticamente la acción resocializadora como cara para la sociedad, injusta para con las víctimas e ineficiente en sí misma y que, con ello y entre otras cosas, ponen en entredicho el esfuerzo del profesional de la psicología –sin olvidarnos de aquellos con los que comparte el espacio– por salir adelante en un entorno hostil, desagradecido e implacable en el que los números son más importantes que las personas y los resultados se hacen irrelevantes al confrontarlos con la curva de un gráfico. Quizá el problema, más que en criticar aquello que se hace como buenamente se puede dentro de las prisiones, reside en plantear las adecuadas políticas de prevención que frenen el crecimiento exponencial experimentado por la población carcelaria a lo largo de los últimos diez años. Alguien debería recordar a legisladores, políticos y periodistas que el delito no comienza en la cárcel, sino que es en ella donde finaliza.

Referencias

- Borum, R., & Grisso, T. (1996). Establishing standards for criminal forensic reports. *Bulletin of the American Academy of Psychiatry and the Law*, 24, 297-317.
- Clemente, M. (1997). La organización social informal en la prisión. En M. Clemente & J. Núñez (Eds.), *Psicología Jurídica Penitenciaria* (pp. 321-356). Madrid, España: Fundación Universidad-Empresa.
- Colmenero, M. D. (1996). El tratamiento penitenciario: Límites y presupuestos. *Revista Jurídica Región de Murcia*, 22, 11-26.
- Echeburúa, E., & Corral, P. (1988). *Manual de violencia familiar*. Madrid, España: Siglo XXI.
- Esbec R. E. (2000). Introducción a la psicología forense. *Manual docente Máster de psicología clínica legal y forense* (Vol. I). Madrid, España: Universidad Complutense.
- Gallizo asegura que el 25% de los presos son “enfermos mentales”. (2008, 10 septiembre). *El País*.
- García Valdés, C. (2005). Prólogo. En *Legislación Penitenciaria* (7ª ed.) (pp. 17-22). Madrid, España: Editorial Tecnos.
- Garrido, V. (1991). Psicología jurídica en España: Líneas fundamentales de intervención. *Papeles del Psicólogo*, 48. Recuperado en <http://www.papelesdelpsicologo.es/vernumero.asp?id=475>
- El Gobierno construirá 11 nuevas cárceles para afrontar el aumento del número de reclusos. (2005, 18 noviembre). *El País*.
- Martinson, R. (1974). What works? Questions and answers about prison reform. *The Public Interest*, 35, 22-54.
- Ministerio del Interior: Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (2010). Mortalidad en instituciones penitenciarias año 2008. *Boletín Epidemiológico de Instituciones Penitenciarias*, 15(2), del 31/01/2010 al 27/02/2010.

- Miranda López, M. J. (2002). Cárceles, ¿para qué? *Política y Sociedad*, 39(2), 377-397.
- Muñoz Conde, F. (1985). *Derecho penal y control social*. Jerez, España: Fundación Universitaria de Jerez.
- Palmer, T. (1975). Martinson revisited. *Journal of Research in Crime and Delinquency*, 12, 133-152. <http://dx.doi.org/10.1177%2F002242787501200206>
- Pérez, F. (2006). Reconstrucción y cárcel: El desarrollo histórico reciente de la psicología jurídica española. *Revista de Historia de la Psicología*, 27(2-3), 205-213.
- Rivera Beiras, I. (2005). La cárcel y el sistema penal (en España y en Europa). *Pensamiento Penal. Revista Electrónica de Ciencias Penales*. Recuperado en <http://www.pensamientopenal.com.ar/node/14619>
- Rodríguez Núñez, A. (2004). Fórmulas para la resocialización del delincuente en la legislación y el sistema penitenciario españoles. En J. De Figueiredo (dir.), & J. L. Guzman (coord.), *El penalista liberal. Controversias nacionales e internacionales en derecho penal, procesal penal y criminología*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
- Ruiz, J. I., & Páez, D. (2001). Satisfacción laboral, burnout y clima emocional en empleados de prisiones. *Acta Colombiana de Psicología*, 6, 41-65.
- Sanz Delgado, E. (2007). Las prisiones privadas: Una solución insatisfactoria al problema penitenciario. *El Rapto de Europa*, 11, 31-35.
- Sancha, V., & García, J. (1985). *Psicología penitenciaria. Áreas de intervención terapéutica*. Madrid, España: UNED.
- Urra, J., & Romero, J. (2006). La psicología jurídica en España. *Infocop*, 26, 4-11.
- Yela, M. (1998). Psicología penitenciaria: Más allá de vigilar y castigar. *Papeles del Psicólogo*, 70. Recuperado en <http://www.papelesdelpsicologo.es/vernumero.asp?id=783>

Received July 12, 2011

Revision received September 5, 2011

Accepted September 21, 2011